

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | 5'50 |
| Por seis meses.. | 10'50 |
| Por un año..... | 20'50 |
| BIBLIOTECA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | 7 |
| Por seis meses.. | 12'50 |
| Por un año..... | 24 |

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Si entendiéndose lecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

2843

En el día de hoy se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alcanadre, contra una providencia de este Gobierno eliminando del presupuesto ordinario formado por aquél Ayuntamiento para el año de 1903, la partida de 250 pesetas asignadas para subvencionar al Secretario del Juzgado municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para que egue á conocimiento de los interesados.

Logroño 30 de Diciembre de 1902.

El Gobernador,
Victor Ebro

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Toral y Sagristá contra el acuerdo de esa Dirección general, por el que se desestimó la instancia presentada por el mismo en solicitud de que se modificara el núm. 2.º del art. 3.º del reglamento de 26 de Agosto último para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros, en el sentido de que basta para

tomar parte en ellas presentar el certificado de aprobación de los ejercicios para el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico:

Vista la consulta del Consejo de Estado, en que este alto Cuerpo de dictamen que, si bien no procede modificar el indicado artículo para las oposiciones anunciadas con arreglo al mismo, podría para las sucesivas convocatorias introducirse la modificación por estimarla de equidad:

Considerando que no siendo requisito indispensable, para tomar parte en las oposiciones indicadas haber ejercido la profesión de Abogado, caso en el cual necesariamente habría obtenido el título quien á ellas concurren; si se mantuviese la eficacia del art. 3.º del reglamento vigente para las oposiciones á Registros, se impediría al vez que personas aptas para el desempeño del cargo concurren á las oposiciones, con lo cual el Estado se vería privado de sus servicios con daño de los intereses públicos:

Considerando que con lo expuesto basta para demostrar que no es necesario modificar el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuanto su artículo 262 no tiene el alcance que se le atribuye, quedando reducida la cuestión á determinar si puede modificarse el 3.º del reglamento para las oposiciones, abriendo nuevamente el plazo de convocatoria para las anunciadas, ó si derechos legítimos de los demás opositores se oponen á ello, como entiende el Consejo de Estado:

Considerando que nadie puede sentirse agraviado en sus derechos al resolver en sentido favorable á la pretensión del reclamante, concediendo además nuevo plazo para que puedan concurrir á las oposiciones los que al terminar el plazo de la convocatoria hecha tuvieron todas las condiciones exigidas, excepto la de haber satisfecho los derechos académicos, dando así facilidades para que concurra el mayor número posible de opositores,

sin que se prive de su derecho á los que ya concurren;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto el acuerdo apelado y disponer:

1.º Que el número 2.º del artículo 3.º del reglamento de 26 de Agosto último se entienda redactado del siguiente modo: «Título original ó testimonio de Licenciado en Derecho civil y canónico, y si no se hubiere expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado ha sido aprobado en los ejercicios del grado para poder obtener dicho título, sin perjuicio de que en el caso de ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á Registros lo presente en la Dirección general de los Registros y del Notariado, para poder ser nombrado Registrador propietario ó interino».

2.º Que se conceda un nuevo plazo de treinta días para que los que tuvieren cumplidos veinticuatro años de edad el día 12 de Noviembre último, en que venció el plazo para la presentación de solicitudes, según la convocatoria anterior, puedan solicitar tomar parte en los ejercicios, cumpliendo los demás requisitos que exige el citado art. 3.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1902.

DATO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las funciones encomendadas al personal dependiente del Ministerio de Hacienda son por su tecnicismo las unas, por su complejidad las otras, y por su importancia todas, de aquellas que demandan con mayor apremio un personal idóneo,

íntegro y laborioso, con espíritu de cuerpo, celo por sus prestigios y garantías de estabilidad cimentadas en su conducta y aptitudes, que así les estimule á todos los funcionarios con la seguridad de la recompensa, como les arredre con el temor del castigo, y que de igual manera facilite el logro de aspiraciones legítimas que impida mantener al servicio de la Hacienda á los que fueren ineptos, indolentes ó indignos en el desempeño de sus cargos.

Toda la buena voluntad de los Ministros de Hacienda, que se esforzaron por mejorar el personal y constituir un Cuerpo que respondiera á las necesidades del Estado, se estrelló constantemente contra las pretensiones del favor y contra los clamores del necesitado. El Ministro que suscribe ha estimado por ello indispensable no esperar el momento oportuno para la presentación de un proyecto de ley, y anticiparse á redactar desde luego este proyecto de decreto buscando aquella autoridad que necesita para corregir severamente á los malos funcionarios, sin que por nadie pueda ser traducida como expresión egoísta ó débil de predilecciones personales al cubrir las vacantes que por cesantías resultaren.

No es posible, en un país que por las estrecheces de su presupuesto está imposibilitado de remunerar holgadamente á los empleados, conseguir se estimule en ellos el amor al trabajo y el celo por los intereses del Estado, cuando se ven amenazados de cesantías, muchas veces injustificadas, de traslaciones no siempre defendibles, y de postergaciones frecuentes, que así despiertan la amargura y el desafecto al servicio en los funcionarios dignos, como alientan imprudentes confianzas en los predilectos de favor. Esta triste enseñanza, razón la principal sin duda de las deficiencias que se advierten en los organismos de la Hacienda pública, ha sido causa bastante para que el Ministro que suscribe se preocupase de garantizar la estabilidad del personal de él depende. Entiende, no obstante, que esa estabilidad del funcionario digno, como garantía de su buenvenir, no puede ser la causa de la inflexibilidad que impide la separación del servicio de

quienes estiman fundamento bastante para su conservación un mediano cumplimiento de sus deberes, que, sin llegar á los límites del delito ni aun de la falta administrativa, está muy lejos de la perfecta observancia de las obligaciones que se contraen con el Estado cuando se ha alcanzado el honor de servirle. Por esto, el Ministro que suscribe, cree, no sólo conveniente sino necesario, reservarse íntegra y expedita la facultad de separarlos.

No es fácil conseguir de los funcionarios el celo é interés que debe procurarse para una acertada administración de los servicios públicos, sin que se estimule con recompensas debidas á los que se distinguen por su laboriosidad y por su competencia; y este estímulo ha de buscarse, tanto en el reconocimiento explícito que de sus méritos hagan los Jefes inmediatos, que más y mejor pueden apreciarlos, cuanto en la seguridad del castigo que por la cesantía ó la separación, previo expediente, haya de recaer en aquellos que, desempeñando puestos iguales ó superiores, sean á la vez obstáculo para el ascenso del inferior, dañoso ejemplo para el compañero y peligroso estorbo para el servicio.

Hay, por otra parte, un núcleo de personal, en su mayoría idóneo, que sin otra razón que la falta de amparo en las altas esferas del Poder, vive postergado en espera de reposición, sin mejor garantía que unos derechos más nominales que efectivos, consignada en un escalafón, y que el Ministro aprecia deben atenderse con eficacia para reparar la injusticia de su largo é inmotivado apartamiento del servicio público.

Estas someras consideraciones, que palpitan en la opinión, y que, en sentir del Ministro, son reflejo fiel de una necesidad sentida, le han determinado á redactar el proyecto de decreto, cuyas principales disposiciones pasará á exponer.

Las vacantes de las clases de Oficiales terceros hasta las de Jefe de Administración se proveerán en turnos de rigurosa antigüedad entre los funcionarios activos y cesantes, creándose á la vez un turno extraordinario de méritos excepcionales, con lo cual se atiende en proporción equitativa á los progresos en la carrera del funcionario activo, del cesante sin nota desfavorable, y de aquellos que por sus singulares aptitudes importa á la buena marcha de los servicios encomendarles más importantes funciones que las que habrían de tener á su cargo esperando el ascenso por antigüedad.

Las plazas de Oficiales de cuarta clase, además de los establecidos para los anteriores tendrán un cuarto turno de ingreso mediante examen, para los que posean un título académico de estudios superiores, ó sean funcionarios activos ó cesantes de la Hacienda. Fundase esta disposición en el reconocimiento, en justicia debido,

á cuantos por su especial cultura ó por sus servicios pretendan prestarlos el Estado y tengan para ello conocimientos y aptitudes que dan á quien los posee excepcionales condiciones de idoneidad y preparación.

Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en la misma forma que las anteriores, sin más diferencia que la de preferir en el examen de aptitud del cuarto turno á los que poseyeren el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria, ó fuesen aspirantes de cualquiera clase, abonando la creación de este turno las mismas razones expuestas al hablar de los otros Oficiales.

Las permutas de destinos sólo se autorizarán entre los funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón, y los traslados no podrán disponerse sin expresión de causa, sino cuando se lleven dos años en el desempeño del cargo. Una y otra medidas responden por igual á las necesidades del servicio y á las conveniencias legítimas del funcionario.

Resérvese al Ministro la facultad de decretar cesantías por reforma, por conveniencia del servicio y por falta grave en el desempeño del cargo, facultad que estima necesario mantener íntegra, como la mayor garantía, ya para mejorar la organización de los servicios, ya también para conservar siempre vivo el celo de los funcionarios.

Consérvense los tres escalafones ya existentes de funcionarios administrativos, funcionarios de Tesorería y funcionarios de Intervención; y se presta toda la atención debida para obtener puesto en los mismos á la antigüedad en la clase y á los años de servicio, procurando de esta suerte, á la vez que reparar antiguas postergaciones, utilizar las aptitudes de cada uno en el ramo de la Hacienda en que fueren más provechosas.

Estimando que los Delegados de Hacienda necesitan, además de singulares aptitudes, la absoluta confianza y una especial coincidencia de criterio con el Ministro para desenvolver mejor sus iniciativas, ha juzgado conveniente reservar una mayor libertad para su designación, sin que esta facultad implique la de sobreponerlos, por el solo hecho de su nombramiento, á los de su categoría y clase.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones se establecen las responsabilidades en que incurren los Jefes de dependencia y los Ordenadores é Interventores en el caso de acreditar haberes á los funcionarios nombrados sin ajustarse á las condiciones del decreto.

Y finalmente, creyendo que para mayor garantía y estabilidad de estas disposiciones se hace necesaria una ley que de manera definitiva establezca y regule el ingreso y ascenso en la carrera de Hacienda, se anuncia la presentación á las Cortes del oportuno proyecto.

Fundado en las consideraciones

expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso y separación en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos de la clase de Oficiales terceros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Primero. Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata; y

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

Habrà además un turno extraordinario de mérito para proveer las vacantes naturales, por defunción, de funcionarios del mismo Centro en que se produzcan, que además de contar en la clase inferior inmediata de ó más años de servicios efectivos, se hallen adornados de merecimientos extraordinarios.

Para los efectos de este turno se entenderán Centros:

Primero. En la Administración Central, cada una de las Direcciones ó Centros generales, con las oficinas centrales que de cada una de ellas dependan; y

Segundo. En la Administración provincial, todas las oficinas pertenecientes á un mismo ramo.

La designación del personal apto para este turno extraordinario de mérito se realizará en la forma siguiente: los Jefes de Administración de cada Centro, constituidos en junta, bajo la presidencia del respectivo Jefe superior en la Administración Central, y los Jefes de todas las dependencias bajo la presidencia del respectivo Delegado de Hacienda en las provincias, determinarán, durante el mes de Enero de cada año, los funcionarios que, atendida su capacidad extraordinaria, aplicación ejemplar y servicios especiales, estimen merecedores del ascenso por este medio. Con los designados por todas las Juntas, pertenecientes á cada escalafón

y clase, se formará una lista expresiva de las circunstancias y condiciones de cada uno, según las respectivas propuestas, y para cubrir cada vacante que ocurra se elegirá por el Ministro el que haya de ser agraciado, á propuesta del Jefe superior del Centro ramo á que pertenezca la vacante.

Cuando se trate de vacantes naturales de Jefes de Administración de primera segunda y tercera clase, el Ministro de Hacienda elegirá el que deba ser ascendido en turno de mérito.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de cuarta clase se proveerán con sujeción á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto de nuevo ingreso, mediante examen, de individuo que posea un título académico de estudios superiores. Estos aspirantes obtendrán su nombramiento por el orden de prelación en que figuren en las listas de examen, que formarán los Tribunales nombrados al efecto.

También serán admitidos á estos exámenes los funcionarios de Hacienda activos ó cesantes.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán también con arreglo á cuatro turnos, los tres primeros iguales á los que se establecen en el art. 2.º, y el cuarto por medio de examen libre, en el cual, y en igualdad de condiciones, serán preferidos los que tengan el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria superior, y los Aspirantes á Oficial de cualquiera clase que sean, siempre que estos último cuenten dos ó más años de servicio á la Hacienda.

Partomar parte en dicho examen será preciso ser mayor de diez y seis años.

Las plazas de Aspirantes á Oficial se cubrirán por ascenso de los de la clase inmediata inferior, por rigurosa antigüedad, y una vez hecho así se considerarán amortizadas las vacantes que resulten hasta que se extinga dicha clase de destinos.

Esto obstante, dichas plazas se proveerán libremente, ó con arreglo á lo prevenido en la ley de 10 de Julio de 185 cuando así proceda, pero siempre con carácter interino, hasta tanto se por una ley de Presupuestos se le el personal de Oficiales de quinta clase necesario para que el buen servicio no se resienta por falta de las plazas de menor categoría suprimidas por amortización.

Art. 5.º La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las plazas sujetas á la ley de 10 de Julio de

1885, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias, ó la declaración de quedar desiertas.

Sin embargo, cuando la índole de las vacantes ó la urgencia del servicio lo requiriese, y mientras dicho Ministerio hace las citadas propuestas ó declaración, podrán aquellas plazas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones establecidas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en el respectivo nombramiento, tanto dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al expresado departamento ministerial.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó supresión de destino llevadas á cabo con posterioridad á la fecha de este decreto, tendrán derecho preferente á su reposición, sin consumir ninguno de los turnos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 8.º Dentro de cada clase se fijará la mayor antigüedad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio efectivo desde la fecha de la posesión de la misma. El total de años de servicios al Estado, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad en la clase.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciado cuando las necesidades del servicio lo consintieran. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupó el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser ulteriormente colocados.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho. Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría, clase y escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden á los efectos del art. 7.º

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, é imputándole la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los diez primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la GACETA DE MADRID, una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 31 de Marzo último; pero en los nombramientos que se hagan con arreglo á los mismos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º acerca de la forma de regular la antigüedad de cada funcionario. Los escalafones definitivos se formarán como viene haciéndose en la actualidad, incluyendo en ellos los empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y los Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

Primero. De los funcionarios administrativos.

Segundo. De los de Tesorería.

Tercero. De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros de administración, y en el segundo y tercero, los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslación en ninguno de los otros dos. Dichos escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID, durante el mes de Enero de cada año, con las variaciones verificadas hasta el 31 de Diciembre del anterior.

Una vez publicados los escalafones definitivos, no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedan de error material.

También se formarán escalafones de los Aspirantes á Oficial, con arreglo á los preceptos del presente artículo.

Art. 16. Para la inclusión en los escalafones de los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de

las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que lo solicitaron oportunamente, y cuyas reclamaciones no hayan sido todavía resueltas, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les corresponda según los preceptos contenidos en el artículo 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán figurar en los escalafones. Dicha Junta llevará también á cabo la revisión de los expedientes personales de los referidos funcionarios, ya estén cesantes ó en activo servicio, y lo propio hará con los expedientes de los funcionarios todos de Hacienda en la Península, para determinar si existen ó no motivos legales que impidan á los cesantes el ser colocados, y á los activos continuar en el desempeño de sus cargos.

La referida Junta examinará únicamente los expedientes de los funcionarios que hayan sido ó sean Jefes de Administración y de Negociado.

Otra, que se compondrá de Jefes de Administración, examinará los expedientes de los Oficiales, y una tercera Junta, que habrá de componerse de Jefes de Negociado, estará encargada de examinar los expedientes de los Aspirantes á Oficial y del personal subalterno.

Art. 17. Las plazas de Jefes de dependencias centrales, las de Subdirectores y Jefes de Sección de los mismos, las de Delegados de Hacienda, las de Cajeros, Depositarios-pagadores y demás funcionarios que deban prestar fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, siempre que los elegidos reúnan las condiciones determinadas por la ley de 21 de Julio de 1876. Además, podrán ser nombrados Delegados de Hacienda los Jefes de Administración ó de Negociado de primera y segunda clase con dos años de antigüedad en la última de ellas, que hayan cumplido treinta años de edad y que cuenten, cuando menos, diez de servicios en destinos de Hacienda.

Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en este artículo y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, se entenderá que sirven destino en comisión, y no conservarán, al cesar en estos cargos, otra categoría efectiva ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieren al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de ser-

vicios en este destino dará derecho *ipso facto* á que se les considere ascendidos, para todos los efectos legales, á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 18. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, se proveerán con sujeción al presente decreto, y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y del Convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 19. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión, los Ordenadores de pago ó Interventores que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las establecidas en el presente decreto.

El Ministro de Hacienda dictará además las necesarias para su más acertada ejecución.

Art. 21. El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley organizando la carrera administrativa de Hacienda, y por consiguiente, regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de dicho Ministerio, con arreglo á los preceptos de este decreto y con las modificaciones que en vista de sus resultados aconseje la experiencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Raimundo Fernández Villaverde
(Gaceta del 24 de Diciembre.)

COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS

DECANATO

2844

Licenciado don Joaquín Quintana, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio notarial de esta ciudad.

Hago saber: Que en el Territorio de este Colegio, se hallan vacantes las Notarías de Salinas de Añana, Logroño (por defunción de D. I. Ramos), y Logroño (por defunción de D. Plácido Aragón) que corresponden á los distritos notariales de Vitoria y de Logroño las dos últimas, las cuales han de proveerse por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos

señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, conforme á los artículos 9.º y 35 del expresado Reglamento, 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881 y 5.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*; debiendo los que pretendan Notaría del turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, formar las instancias con la debida separación por tratarse de diferentes expedientes.

Dado en Burgos á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.— Joaquín Quintana.

Licenciado D. Joaquín Quintana, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio notarial de esta ciudad.

Hago saber: Que en el Territorio de este Colegio, se hallan vacantes las Notarías de Anguiano, y Maestu, que corresponden á los distritos notariales de Najera y Vitoria respectivamente, las cuales han de proveerse como comprendidas en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro del plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*; debiendo los que pretendan Notaría del turno segundo, formar las instancias con la debida separación por tratarse de diferentes expedientes.

Dado en Burgos á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.— Joaquín Quintana.

SECCION JUDICIAL

2840

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de la finca que á continuación se describe, de la propiedad de Calixto Ruiz Olalla, vecino de la villa de Treviana, en cuya jurisdicción se halla situada, la cual no fué rematada en la primera subasta celebrada, teniendo lugar la segunda, para realizar el importe de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á dicho Calixto, en la causa que se le siguió sobre allanamiento.

Finca objeto de la subasta y su tasación

Una heredad sita al término de Por-

tillo, que como la cuarta parte está plantada de viña, de cabida de una fanega de tierra; linda toda ella Norte y E., Antonio Alonso; S. y Oeste, carrera; tasada en cuatrocientas pesetas.

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por ser segunda subasta.

La finca objeto del remate, carece de títulos de propiedad y se está sufriendo por los medios establecidos por la ley Hipotecaria.

Dado en Haro á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.— Santiago del Valle.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

ANUNCIOS OFICIALES

2846

Don Gregorio Pérez Armentia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 10 de Febrero y hora de las diez, tendrá lugar en esta sala Consistorial la subasta para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Carrascal de San Cristóbal de esta villa, para 300 cabezas lanaras y 60 cabrío por el tipo de 500 pesetas.

La subasta y aprovechamiento se han de sujetar á las prescripciones que señala la Real orden de 23 de Abril de 1898, pliego de condiciones inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 201, del día 11 de Septiembre último, y las económicas fijadas por el Ayuntamiento y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Medrano 25 de Diciembre de 1902.—Gregorio Pérez.

2841

Per trasladarse al pueblo de Autol, con ascenso, el que desempeñaba la plaza de Beneficencia municipal de Medicina y Cirugía de esta villa, se halla vacante para la asistencia de una á catorce familias pobres, con la dotación anual de doscientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, serán Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía y con una práctica profesional de dos años, circunstancia que han de acreditar cumplidamente.

Las solicitudes y expedientes que á las mismas vengán unidos, se presentarán dentro del plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Alcalde que suscribe.

El facultativo electo queda sometido á las obligaciones del vigente reglamento y demás acordadas por la Junta municipal, quien además podrá el agraciado contratarse con ciento ochenta vecinos de esta villa y Santa Eulalia Bajera.

Herce 29 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Santos Ibáñez.

AUDIENCIA PROVINCIAL

2803

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Logroño que han de ser vistas ante el Tribunal del jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

| PROCESADOS | DELITO | DÍA SEÑALADO |
|-----------------------|------------------------|----------------|
| Juan Lenguas y otros. | Cohecho y malversación | 26 y 27 Enero. |
| Angela Rodríguez. | Robo. | 28 id. |
| Antonio Aramayo. | Abusos deshonestos. | 29 id. |
| Cándido Hernáez. | Homicidio. | 30 id. |
| Primo Bella. | Idem. | 31 id. |

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

| NOMBRES | DOMICILIO |
|--|--------------|
| <i>Cabezas de familia.</i> | |
| Don Vicente Vallejo Segura | Logroño |
| » Jenaro Sáenz Ruiz | Id. |
| » Baldomero Hernáez Moreno | Cenicero |
| » Dionisio Rudiez González | Entrena |
| » Vicente Murillo Asensio | Fuenmayor |
| » Félix Clavijo Alonso | Logroño |
| » Emilio Bello San Juan | Id. |
| » Patricio Blanco Nalda | Lardero |
| » Anastasio Velasco Alvarez | Logroño |
| » Angel Cadarso Garcia | Nalda |
| » Modesto Pascual Heredia | Agoncillo |
| » Saturnino Terroba Lázaro | Albelda |
| » Nicolás Padilla Corcuera | Alberite |
| » Justo Trifol Ruiz | Logroño |
| » Alejandro Pueyo Pérez | Id. |
| » Francisco Valiente Sáenz | Id. |
| » Benito Fernández Plaza | Navarrete |
| » Cosme Pinillos Ruiz | Murillo |
| » Hilario Tamayo Alvarez | Logroño |
| » Pedro Nicolás Guerrero | Ribafrecha |
| <i>Capacidades</i> | |
| Don José Bafiáres Magán | Logroño |
| » José María Echarri | Id. |
| » Esteban Oca Merino | Id. |
| » Inocente Zorzano Gutiérrez | Agoncillo |
| » Telesforo Ruiz Clavijo | Ribafrecha |
| » Melitón Latorre Zapata | Murillo |
| » José García González | Logroño |
| » Julián Ruiz Rodríguez | Id. |
| » Domingo Martínez Balda | Villamediana |
| » Celedonio Saseta Pérez | Navarrete |
| » Romualdo Montenegro Díez | Medrano |
| » Pascual San Pedro Extremiana | Lardero |
| » Vicente Pérez Pérez | Logroño |
| » Segundo Mendiondo Salcedo | Id. |
| » Aniceto González Frías | Cenicero |
| » Narciso Ruiz Escolar | Alberite |
| <i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i> | |
| Don Pio Amelivia Aguillo | Logroño |
| » Pablo Dullín Garcia | Id. |
| » Pelayo de la Mata Barrenechea | Id. |
| » Ramos Toledo Luco | Id. |
| <i>Capacidades</i> | |
| Don Marcelino Ortiz de Lanzagorta | Logroño |
| » Melitón Jiménez Castro | Id. |

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á 23 de Diciembre de mil novecientos dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Basala.